

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DANIEL VALENTÍN
FIGUEROA

Demandante-Apelante

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO,
ASEGURADORA-ABC,
DEMANDADO
DESCONOCIDO-XYZ

Demandada-Apelada

KLAN201900970

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV10970
(806)

SOBRE:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2019.

El Lcdo. Daniel Valentín Figueroa ("Lcdo. Valentín Figueroa") comparece ante nosotros y nos presenta un recurso de apelación. Solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI").¹ En su dictamen, el TPI desestimó mediante sentencia sumaria la demanda presentada por el Lcdo. Valentín Figueroa contra la Universidad de Puerto Rico ("UPR").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Exponemos.

I

El 20 de diciembre de 2018, el Lcdo. Valentín Figueroa presentó una demanda contra la UPR, entre otras partes demandadas. En síntesis, el Lcdo. Valentín Figueroa alegó en su

¹ Emitida el 24 de junio de 2019 y notificada el 25 de junio de 2019.

demanda que la UPR actuó negligentemente al proporcionar cierta información² incorrecta o incompleta en relación con dos presuntas querellas presentadas en su contra por parte de dos estudiantes por acoso y ciber *bullying*. Según alegó, la información provista por la UPR afectó adversamente los trámites que realizaba con la *Washington State Bar Association* ("WSBA") y la *National Conference of Bar Examiners* ("NCBE") para solicitar admisión al ejercicio de la abogacía en el estado de Washington.

En su contestación a la demanda, la UPR presentó una moción de sentencia sumaria. En su escrito, la UPR alegó que el Lcdo. Valentín Figueroa firmó un documento de autorización y relevo, mediante el cual autorizaba a la UPR y a cualquier persona a proporcionar la información contenida en su expediente.

El TPI dictó la *Sentencia* de manera sumaria, de conformidad con la solicitud de la UPR, y desestimó la demanda. En su *Sentencia*, el TPI estableció como hechos esenciales y pertinentes, sobre los cuales no hay controversia sustancial, los siguientes:

1. El Sr. Valentín Figueroa es egresado de la Escuela de Derecho de la UPR.
2. Mientras cursó sus estudios en la referida institución, una estudiante presentó una queja en su contra por alegado acoso y "*cyber bullying*".
3. Dicha queja se presentó ante el Decanato de Asuntos Estudiantiles de la Escuela de Derecho.
4. El 4 de marzo de 2009, la estudiante que presentó la queja contra el Sr. Valentín Figueroa solicitó una orden de protección *ex parte* en la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan.

² El Lcdo. Valentín Figueroa cursó estudios en la Escuela de Derecho de la UPR entre enero de 2007 y mayo de 2010.

5. La orden de protección de emitió de manera provisional para el periodo del 16 de marzo de 2009 hasta el 27 de marzo de 2009.
6. En el 2017, el Sr. Valentín Figueroa solicitó admisión al WSBA.
7. El 27 de febrero de 2017, el Sr. Valentín Figueroa suscribió ante un notario público un documento intitulado "Authorization and Release".
8. El segundo párrafo del aludido documento dispone lo siguiente:

I also authorize and request every person, firm, company, corporation, association, court, school, college, university, other educational institution, government agency, law enforcement agency, and any other agency having control of any records, files, documents, writings, or other information pertaining to me to furnish to WSBA and NCBE any such information regarding any and all charges, complaints, disciplinary actions, grievances, sanctions, suspensions, reprimand, disqualifications, censures, resignations, terminations, citations, arrests, indictment, convictions, judgments, courts-martial, non-judicial punishments, or administrative discharges (including those dismissed or otherwise erased or expunged by law, whether formal or informal, pending or closed), or any other pertinent data or information pertaining to me. I further authorize WSBA and NCBE or any of its agents or representative to inspect and make copies of such documents, records, or other information.

9. El cuarto párrafo del documento establece lo siguiente:

I hereby release, discharge and exonerate the National Conference of Bar Examiners, its agents and representatives, the Washington State Bar Association, its agents and representatives, and any person furnishing information from any and all liability of every nature and kind arising from such documents, records, and other information, or the investigation made by the National Conference of Bar Examiners or by the Washington State Bar Association.
10. El 30 de noviembre de 2017, el NCBE cursó una carta a la Escuela de Derecho mediante la cual solicitó información relacionada al Sr. Valentín Figueroa.

11. Mediante la misiva, el NCBE informó que, como parte del proceso de admisión al ejercicio de la abogacía, formula informes sobre el carácter de los aspirantes.

12. La misiva incluyó un formulario que incluyó las siguientes tres preguntas:

Does the applicant's record raise any questions regarding applicant's character or indicate a lack of integrity or trustworthiness?

Has the applicant engaged in any behavior, whether or not it was made part of the applicant's record, that reflects unfavorably on his or her character or fitness to practice law?

Is there any additional information of which you are aware that might impact the Board's determinations of this person's character and fitness?

If you answered "yes" to any of the previous questions, please provide an explanation.

13. Mediante carta con fecha de 4 de diciembre de 2017, la Escuela de Derecho informó al NCBE lo siguiente: *"There were two complaints from two females and former students made against the applicant for harassment and cyber bullying. A restraining order was requested by one of the students and issued against Mr. Valentín."* La Escuela de Derecho completó el formulario el 5 de diciembre de 2017.

14. Las primeras dos interrogantes del formulario se contestaron en la negativa, mientras que la tercera se respondió en la afirmativa.

15. El 6 de junio de 2018, la WSBA envió un correo electrónico a la Escuela de Derecho mediante el cual acusó recibo de la carta de esta última con fecha de 4 de diciembre de 2017 y solicitó información adicional.

16. La Escuela de Derecho confirmó haber recibido la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior mediante un correo electrónico del 7 de junio de 2018.

17.El 12 de junio de 2018, la WSBA notificó a la Escuela de Derecho que el Sr. Valentín Figueroa había retirado su solicitud de admisión.

18.El 29 de junio de 2018, el Sr. Valentín Figueroa se comunicó con la Decana Auxiliar de la Escuela de Derecho para expresar su posición respecto a la información que había sido enviada al NCBE el 4 de diciembre de 2017.

19.El 14 de septiembre de 2018, el Sr. Valentín Figueroa se comunicó mediante un correo electrónico con la Decana Auxiliar de la Escuela de Derecho para solicitar que se completara un formulario que requirió el *Illinois Board of Admissions to the Bar* para su admisión al ejercicio de la abogacía en el estado de Illinois.

20.Mediante carta con fecha de 12 de octubre de 2018, la Escuela de Derecho informó al *Illinois Board of Admissions to the Bar* lo siguiente:

The University of Puerto Rico School of Law has a record of Mr. Valentín Figueroa as a law student. As to your question about "records or other information show anything adverse as to his/her honesty, integrity or general conduct", we have two issues to inform.

First, the record contains documents related to a restraining order requested by one student against Mr. Valentín for harassment and cyberbullying. It includes a preliminary ex parte order issued by a court against Mr. Valentín. We do not have additional information regarding the court case, but recently Mr. Valentín has provided to us information seeming to show no further action against him by court. The record does not reflect any disciplinary action taken by the Law School regarding this event. We limit ourselves to inform the existence of the information as requested in the form.

Second, the record contains reference to a different allegation made by another student against Mr. Valentín concerning harassment and cyberbullying. The record does not reflect any disciplinary action taken by the Law School regarding this event. We limit ourselves to inform the existence of the information as requested in the form.

21.El 6 de septiembre de 2018, la representación legal del Sr. Valentín Figueroa envió una reclamación extrajudicial a la UPR.

22.En dicha reclamación, se notificó a la UPR de la intención del Sr. Valentín Figueroa de presentar una reclamación judicial en daños y perjuicios por la información que la Escuela de Derecho produjo al NCBE.

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó en su dictamen: (1) que la UPR **no incurrió en negligencia** al proporcionar la información solicitada por el NCBE y la WSBA; (2) que la actuación de la UPR no solo **estaba autorizada** por el documento intitulado *Authorization and Release*, firmado por el Lcdo. Valentín Figueroa, sino que se ajustaba a la constancias en los archivos del Sr. Valentín Figueroa y a eventos que no habían sido controvertidos; (3) que la información que brindó la UPR era **solamente** aquella que obraba en el expediente académico del Lcdo. Valentín Figueroa; (4) que la UPR **no tenía obligación de indagar más allá** de lo que constaba en el expediente del Lcdo. Valentín Figueroa; (5) que el Lcdo. Valentín Figueroa **no presentó prueba** de que no existiera una segunda queja u orden de protección en su contra; y (6) que, por lo tanto, no existe controversia real y sustancial sobre los hechos materiales del caso. En vista de ello, concluyó el foro primario, el Lcdo. Valentín Figueroa no tenía derecho a remedio bajo las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

Inconforme, el Lcdo. Valentín Figueroa acude ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver por la vía sumaria el caso de autos.*
- B. *Errores surgidos de las alegaciones de la UPR con los cuales el honorable tribunal de instancia estableció su razonamiento.*

1. *Error en el alcance de la autorización y relevo suscrito por el Lcdo. Valentín y la WSBA.*
2. *Error en no dar paso a evaluar por qué la Escuela de Derecho dio menos información de la que en efecto tiene.*
3. *Error al no dar peso al hecho de que la WSBA emitió un "Second Request".*
4. *Error al no ofrecer espacio para aclarar qué son "los expedientes" estudiantiles que maneja la Escuela de Derecho.*
5. *Error al no identificar controversia en la conducta negligente de la UPR.*
6. *Error al no dar peso al manejo mismo de la información estudiantil, más allá de la posible eficacia del relevo respecto a la UPR.*

De otra parte, el 23 de septiembre de 2019, la UPR compareció mediante un escrito titulado *Alegato de la parte apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del caso ante nos.

II

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-918 (1994); P.A.C. v. E.L.A., 150 DPR 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan, 147 DPR 824, 833 (1999). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 26-27 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una

reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes...”, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Un hecho material [entiéndase, un hecho esencial y pertinente] es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T.1., pág. 609. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, específicamente dispone:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La moción de sentencia sumaria alegará que de conformidad con la evidencia que se acompaña, no existe controversia real y sustancial en cuanto a cualquier hecho esencial y pertinente al fallo de las alegaciones y que la parte tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 318. La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Por otro lado, la parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controvertan los hechos presentados por el promovente. Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 87 (1987). A su vez, las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Cónsono con lo anterior, la parte que se opone **no podrá descansar** en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Si el promovido elige no oponerse, se dictará sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*. Véase, además, Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016); Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007); SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, *supra*, y Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, *supra*.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Sin embargo, lo anterior está supeditado a la norma de que, “[c]ualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2616, págs. 316-317. Por ello, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los

documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a la pág. 913.

Ahora bien, recordemos que la sentencia sumaria por ser “un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, pág. 317. Como resultado, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 15-16; Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, 200 DPR 929 (2018). Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 317-319.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con el estándar antes mencionado, el foro apelativo:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en

la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III

Nos corresponde revisar si actuó correctamente en derecho el TPI al resolver mediante sentencia sumaria el caso de autos. Veamos.

En primer lugar, el Lcdo. Valentín Figueroa plantea que no procedía disponer del caso mediante sentencia sumaria, toda vez que había controversia de hecho en torno a la naturaleza de la información que, en consideración a la estricta reglamentación aplicable a nivel institucional, estatal y federal, debió haber brindado la UPR a la NCBE y a la WSBA. Plantea, además, que la naturaleza y especificidad de la información requerida ameritaba ser dirimida en un juicio plenario, y no limitarse a lo dispuesto en un documento de autorización y relevo suscrito entre terceros. Luego de examinar cuidadosamente la prueba en el expediente, la solicitud de sentencia sumaria y su correspondiente moción en oposición, así como las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario, a la luz del derecho aplicable, concluimos que al Lcdo. Valentín Figueroa no le asiste la razón. No erró el TPI al determinar que no existía controversia sobre los hechos materiales de la demanda, como tampoco cometió error al disponer sumariamente del caso.

En relación con los señalamientos de errores surgidos en las alegaciones de la UPR, por tratarse de señalamientos vinculados entre sí, discutiremos los mismos en conjunto. Veamos.

En primer lugar, coincidimos con la apreciación del foro primario en cuanto a que la contestación de la UPR a la solicitud de información por parte de la WSBA no fue tardía. La solicitud de información se recibió el jueves, 30 de noviembre de 2017, y la respuesta se realizó el lunes, 4 de diciembre de 2017, es decir, 2 días laborables después. Por lo tanto, es evidente que no se produjo un retraso en la contestación. El Lcdo. Valentín Figueroa plantea que dicha solicitud era la segunda (*i. e.*, "*Second Request*") que la WSBA había cursado a la UPR, de lo que se desprende, alega, que la UPR fue negligente al no responder a una presunta primera solicitud. La UPR alega que solo tiene constancia de la solicitud recibida el 30 de noviembre de 2017. El Lcdo. Valentín Figueroa sostiene que debió realizarse un descubrimiento de prueba que permitiera dilucidar si, en efecto, la primera solicitud obra en los archivos de la UPR, y si es "práctica usual" de la Escuela de Derecho de la UPR atender diligentemente o no este tipo de solicitud. Consideramos que indagar sobre tal controversia es altamente especulativo e inmaterial al caso de autos. Actuó correctamente el TPI al resolver, a base de las alegaciones y la prueba a su haber, que la UPR no actuó negligentemente al contestar la solicitud de la NCBE.

En segundo lugar, tampoco incurrió en negligencia la UPR al proporcionar información incorrecta. El deber de divulgación de la UPR estaba limitado a proveer la información que obrase en el expediente académico del Lcdo. Valentín Figueroa.

Es importante recordar que el Lcdo. Valentín Figueroa suscribió el documento intitulado *Authorization and Release*,

donde autorizó a la UPR a brindar toda la información contenida en el expediente académico. En el referido expediente, se hacía mención y obraba constancia de las dos quejas, sobre acoso y *cyberbullying*, presentadas por compañeras estudiantes contra el Lcdo. Valentín Figueroa. Además, había constancia de la orden de protección provisional emitida por un tribunal en contra del Lcdo. Valentín Figueroa.

En conclusión, las actuaciones de la UPR se limitaron a brindar a la WSBA y a la NCBE la información que estas últimas le solicitaron, conforme lo requerido. Dicha divulgación tuvo lugar mediante la autorización expresa y por escrito del Lcdo. Valentín Figueroa. La divulgación no se dio por virtud de obligación legal alguna que tuviera la UPR, sino que ocurrió a instancias del Lcdo. Valentín Figueroa, y conforme a los términos y condiciones suscritos por éste en el acuerdo de autorización y relevo, y se circunscribió a la información que obraba en los expedientes de la UPR. La obligación de la UPR en este caso no se extiende a asegurar la corrección de dicha información, ni matizar o interpretar la misma. Coincidimos, por lo tanto, con el dictamen del TPI.

Por todo lo anteriormente expuesto, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos previamente expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones